



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sentencia No. **111**

Accionante: Jhon Faber Franco Agudelo

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 63-001-3333-002-**2021-00188-00**

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho judicial resolver la acción de Tutela promovida por el señor **JHON FABER FRANCO AGUDELO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.560.488, a nombre propio, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹ -CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la moralidad, eficacia e imparcialidad, al trabajo, a la dignidad humana y confianza legítima en las instituciones del Estado.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos

Como fundamentos de hecho de sus peticiones relata en resumen que:

2.1.1. Se encuentra inscrito en la convocatoria para el “Proceso de selección de entidades ejecutivas del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de 2020-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio” para profesional especializado Grado 20 Código 2028 y número OPEC 145048.

2.1.2. El 13 de julio del año en curso, se publicaron los resultados en el aplicativo SIMO de la evaluación de los requisitos mínimos sobre el

¹ En Adelante CNSC.

mencionado empleo en donde, con respecto al accionante se determinó: “NO CUMPLE con los requisitos mínimos de (estudio y/o experiencia) exigidos por la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”

2.1.3. Comparados los requisitos exigidos con su situación personal expresa que se le valida el estudio requerido de la profesión de ingeniero civil y la especialización en Gerencia de proyectos, por lo que la experiencia solicitada sería para este caso de 31 meses. Sin embargo, se señaló por parte del evaluador que el accionante no cumple, sin embargo, considera que la expresión “NO cumple” no puede estar relacionada con temas de estudio, pues además tiene otra especialización afín al cargo.

2.1.4. Respecto de la experiencia señala que se le valoraron 22 meses de experiencia que corresponden a 5 certificaciones de experiencia de las 24 que presentó para validar y participar en el respectivo cargo.

2.1.5. Añade que, de la certificación expedida por el Hospital San Departamental San Juan de Dios, se señala que el folio es válido aclarando que con este lapso certificado cumple con el requisito mínimo y que el tiempo restante será valorado en la etapa de valoración de antecedentes, el cual se llevará con posterioridad a la presentación de las pruebas escritas.

2.1.6. De las certificaciones emitidas por la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental “ACODAL” y TECNOCIENTIFIC SAS, entidades en las cuales se desempeñó como interventor de obra y Director de proyectos, el tiempo allí resulta más que suficiente para cumplir con el requisito de tiempo.

2.1.7. Indica que es importante tener presente la respuesta dada por la Subdirección Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital de la Alcandía Mayor de Bogotá, en la cual se explica el concepto de “experiencia relacionada”, para lo cual transcribe el punto pertinente.

2.1.8. Finalmente señala que ante esta situación presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco De Paula Santander el 14 de julio de 2021, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta (03 de agosto).

2.2. Fundamentos Jurídicos.

Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7.
Jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.3. Pretensiones

Solicita la accionante, lo siguiente:

“1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la moralidad, eficacia e imparcialidad, al trabajo, a la dignidad humana y confianza legítima en las instituciones del Estado.

2. Ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro del “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES EJECUTIVAS DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 DE 2020 –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO” en el empleo con NIVEL: profesional DENOMINACION profesional especializado, GRADO: 20 Código 2028 NUMERO OPEC 145048, valorar adecuadamente en el marco de la norma y la ley, toda mi experiencia profesional aportada para el cargo opec 145048, y en especial como mínimo las certificaciones emitidas por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS ya validada en evaluación pero no tenida en cuenta, la ASOCIACIÓN DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL “ACODAL” y TECNOLOGIC SAS el contexto legal de la definición de la definición de experiencia profesional relacionada, que pide la convocatoria, la cual está regulada por el decreto 1083 de 2015 y la jurisprudencia emitida al respecto, para continuar así participando en el proceso de selección del empleo con código opec 145048. Lo anterior, dado que cumplo cabalmente con los todos (sic) requisitos para continuar participando en la referida convocatoria”

2.4. Pruebas del accionante:

- Evidencia pantallazo Resultado de la evaluación estudios/experiencia (f.7-8 Ad.003)
- Certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios (f.9 lbd)
- Certificación ACODAL (f.10 lbd)
- Certificación Tecnocientific (f.11-13 lbd)
- Oficio Dirección Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital de Bogotá (f.14-21 lbd)
- Pantallazo constancia de inscripción del actor (f.22-24 lbd)

2.5. Pronunciamiento de las accionadas

2.5.1. Universidad Francisco de Paula Santander²

Se hace parte del proceso esta entidad, a través de la jefe de la dependencia jurídica, quien en resumen explica que la acción de tutela se hace improcedente por existir otros medios de defensa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 6º y de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en asuntos que tocan con este tópico, la cual transcribe en gran medida. Así mismo hace referencia al carácter obligatorio y vinculante de las reglas de las convocatorias a un concurso público de méritos y trae con ello jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al descender al caso particular señala que la Universidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron un aviso informativo donde en resumen se indicaba que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la modalidad abierto, se publicarían el 13 de julio de 2021, que las reclamaciones debían presentarse desde las 00:00 horas del día 14 de julio hasta las 23:59 del 15 de julio de 2021, término dentro del cual el actor, realizó la reclamación respectiva.

En igual sentido afirma que las dos entidades demandadas publicaron el 23 de julio del año en curso un aviso informativo, indicando que la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones presentadas dentro de los términos señalados, se publicarían el 18 de agosto de 2021.

En cuanto a la situación particular del accionante y después de hacer un recuento de lo establecido en los acuerdos del concurso, resalta que si bien el accionante cumple con requisitos de educación, también lo es que no los cumple frente a la experiencia relacionada para el empleo para el cual concursa.

En orden a lo expuesto, solicita no se tutelén los derechos invocados por el actor, en cuanto la entidad universitaria no ha vulnerado ninguno de ellos.

2.5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil³ -CNSC-:

Mediante apoderado judicial, se hace parte en e trámite tutelar y respecto de la acción incoada por el actor, señala en principio que el actor carece de legitimidad para incoar la acción de tutela, en atención a que solo cuenta con una expectativa. Además, ésta resulta improcedente, en atención a que atenta contra el principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 y 3 de

² Ad.06

³ Ad.07

la Constitución Política en la que se establece que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Señala que, en el presente evento, la controversia gira en torno al inconformismo del actor respecto de la normativa que rige el concurso, etapa de prueba de requisitos mínimos, situación ésta que se encuentra debidamente reglamentada en el Acuerdo rector del concurso, acto administrativo de carácter general respecto del cual el actor cuenta con un mecanismo judicial idóneo para atacarlo, razón que conlleva a inferir que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar su legalidad.

Explica además que este mecanismo judicial resulta improcedente en atención a que no se agotó el trámite administrativo existente, en atención a que respecto de las reclamaciones de los aspirantes se señaló que las mismas se podrían presentar desde las 00:00 horas del día 14 de julio de 2021 hasta las 23:59 del día 15 siguiente, término del cual no hizo uso del aspirante-actor y lo que pretende es revivir términos que ya fenecieron. En orden a ello, debe declararse la improcedencia de la acción.

Finalmente, después de hacer un recuento sobre el trámite de la convocatoria y concurso, explica que, si bien el actor presentó la reclamación agotando con ello el procedimiento administrativo, también lo es que en la actualidad dicha reclamación está siendo analizada por el operador del proceso de selección y una vez se obtenga la respuesta, de la misma se informará a los aspirantes –reclamantes a través del sitio web de la CNSC

2.6. Pruebas de la CNSC:

Acompañó la entidad accionada, su contestación con el siguiente material probatorio:

- Reporte de inscripción del accionante (f.18-20 Ad.007)
- Certificaciones laborales presentadas por el accionante (f.76-96 lbd)
- Informe técnico aportado por la universidad Francisco de Paula Santander (f.65-75 lbd)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382

del año 2000, este despacho judicial es el competente para conocer esta acción de tutela en primera instancia.

3.2. Problema Jurídico

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia o no de la vulneración alegada por el actor, será necesario determinar *prima facie* si la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiaridad y se enmarca dentro de los postulados establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para dar viabilidad a la petición de amparo respecto del concurso de méritos adelantado por la CNSC en la convocatoria “Proceso de selección de entidades ejecutivas del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de 2020-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio”

Una vez establecida la procedencia de este mecanismo judicial, se pasará al estudio de la vulneración alegada por el señor **JHON FABER FRANCO AGUDELO**.

3.3. Tesis del Despacho.

Para el despacho la acción impetrada no cumple con el requisito de subsidiaridad y en esa medida se declarará la improcedencia de la acción dado que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos como son la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional, de manera transitoria.

3.4. Desarrollo de la Tesis.

La acción de tutela, fue consagrada por el constituyente de 1991 en el art. 86 como un mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados por las autoridades o los particulares. En el inciso tercero de la referida disposición se establece que a dicho mecanismo solo podrá acudir cuando no se tenga una acción judicial para hacer valer el derecho que se dice violado o amenazado o que se presente un perjuicio irremediable. Por ello, al hacer uso de este mecanismo constitucional, debe tenerse en cuenta que la misma no puede desbordar la naturaleza para la cual fue creada por el constituyente.

De ahí que la Corte Constitucional en su robusta jurisprudencia, haya recabado que ésta no puede convertirse en una tercera instancia o en un medio alternativo o en un último recurso para el estudio y decisión de asuntos de orden legal, pues ellos tienen asignados otros mecanismos judiciales en el ordenamiento jurídico nacional, pero que, en todo caso, en cada uno de ellos debe primar el respecto y la guarda por los derechos fundamentales de quienes los activan.

En el caso presente el señor **JHON FABER FRANCO AGUDELO**, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela contra la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar que se le vulneraron los derechos al debido proceso, a la igualdad al trabajo a la dignidad humana y a la confianza legítima en las instituciones del Estado, toda vez que fue excluido injustamente del proceso de selección adelantado dentro de la convocatoria “Proceso de selección de entidades ejecutivas del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de 2020-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio”

Dicho de otro modo, lo que pretende el actor es atacar por vía de tutela, el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria “Proceso de selección de entidades ejecutivas del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de 2020-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio” para el cargo de profesional especializado Grado 20 Código 2028 y número OPEC 145048. , y en su lugar se disponga su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos para contar con la posibilidad de continuar con el proceso de selección.

Sin embargo, tal como se mencionó líneas atrás, el artículo 86 Superior, consagró la tutela bajo el principio de subsidiaridad, que fue desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual previó que la tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En términos similares, la jurisprudencia constitucional⁴ frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos en el marco de un concurso de méritos ha establecido que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida

⁴ AT-059 de 2019.

en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

La misma Corporación ha delimitado que los actos administrativos de trámite o preparatorios, son susceptibles de examinarse mediante la acción de tutela, siempre que se cumplan los siguientes requisitos⁵, ello en atención a la ausencia de mecanismos administrativos y judiciales que permitan su estudio:

“- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”⁶.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial”⁷

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.”⁸

De cara a la excepcionalidad que comporta la acción de tutela frente al estudio de actos administrativos y a los requisitos que deben cumplirse para

⁵ AT-405 de 2018

⁶ Corte Constitucional SU-201 de 1994

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-030 de 2015

tal efecto, encuentra esta judicatura que la situación del actor no encaja dentro de los mismos, como pasa a explicarse:

De lo relatado por cada uno de los intervinientes en el presente trámite se infiere la existencia de un acto administrativo a través del cual se dio a conocer los resultados del estudio de requisitos mínimos aportados por cada uno de los aspirantes, donde el actor fue excluido por incumplimiento de las exigencias mínimas (experiencia relacionada). En casos como el que aquí se presenta, la jurisprudencia contencioso administrativa, ha reiterado que las decisiones proferidas en el desarrollo de los concursos de méritos para la provisión de empleos, son por regla general actos administrativos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que en principio, este mecanismo judicial sería procedente, además de la existencia de una flagrante vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, cuando la lista de admitidos y no admitidos, impide al aspirante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se ha de entender que el acto que definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos debe ser estudiado desde su legalidad y en esa medida, debe realizarse a través de los medios judiciales ordinarios, que para el caso pudo ser a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de Simple nulidad. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso. No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.”⁹

En ese orden, se tiene que la jurisprudencia ha sido conteste en indicar que este tipo de actos administrativos solo es posible atacarlos bajo los mecanismos idóneos previstos por el ordenamiento jurídico, aunado a la

⁹ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

posibilidad de suspender sus efectos jurídicos mientras se decide de fondo el asunto, cuando el juez natural encuentra fundada la violación flagrante alegada por el actor. La Corte Constitucional, en sentencia T-425 de 2019, sobre la cuestión indicó:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que *“la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Lo discurrido lleva a esta judicatura a declarar la improcedencia de la acción de tutela, por existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos a los que pudo recurrir el actor, como es el ejercicio del medio de control de Simple Nulidad o la Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a la petición de decreto de medidas cautelares que permitieran la suspensión acá pedida.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la existencia de un perjuicio irremediable que permita el amparo de manera transitoria, el despacho no encontró acreditado ese perjuicio alegado por el actor, en tanto se limitó a indicar la forma en cómo este se configura; y por el contrario lo que se pudo observar es que las entidades accionadas han respetado con su actuar las normativas que sustentan el desarrollo de la convocatoria y de contera no han vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por el actor.

Como colofón de lo anterior se tiene que el amparo tutelar impetrado no cumple con el requisito de subsidiaridad ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de los cuales puede echar mano el actor para controvertir los actos emitidos por las entidades accionadas en el marco de la convocatoria pública “Proceso de selección de entidades ejecutivas del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de 2020-

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio” y en esa medida se declarará la improcedencia de la acción, tal como se había anunciado.

Y si en gracia de discusión, este amparo tutelar resultara viable en situaciones como la que aquí se estudia, tampoco habría lugar a conceder la tutela solicitada en atención a que el trámite administrativo ante las entidades encargadas del concurso no ha fenecido, si se tiene en cuenta que las mismas a través de su página web, indicaron en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020/3321-aviso-importante-publicacion-de-respuestas-a-reclamaciones-y-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-VRM-en-la-modalidad-de-concurso-abierto-proceso-de-seleccion-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-car-2020>, que las respuestas a la reclamaciones presentadas por los concursantes se darían el 18 de agosto de 2021, fecha que aún no se ha agotado.

Así lo informó:

Aviso importante: Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la modalidad de concurso Abierto, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR el 23 Julio 2021.

*En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, **informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para la MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO, se publicarán el 18 DE AGOSTO DE 2021.***

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes (Modalidad de concurso Abierto) deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Asimismo, se informa a los aspirantes que resulten ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, que la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS se llevará a cabo el 12 DE SEPTIEMBRE del año en curso.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, la VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS no es una prueba ni un instrumento de selección, sino

*una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que **CONTRA LA DECISIÓN DE LA RESPUESTA QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico. (subrayas y negrillas del despacho)*

Conlleve lo anterior, a señalar que habrá de esperar el actor a la respuesta dada a su reclamación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar impetrado por el señor **JHON FABER FRANCO AGUDELO**, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante, lo mismo que a las entidades accionadas, por el medio que se considere más expedito, advirtiéndole que en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo para impugnar la decisión aquí adoptada.

TERCERO: REQUIERASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en su página web oficial, el contenido de esta sentencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Efectúense las anotaciones pertinentes en el sistema informático siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

NINEYI OSPINA CUBILLOS
JUEZ

Dyaa

Firmado Por:

**Nineyi Ospina Cubillos
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc840de2c8bf79343f0ba735e358a29958fa1de551e0c2b6002eade9d915545

Documento generado en 13/08/2021 03:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**